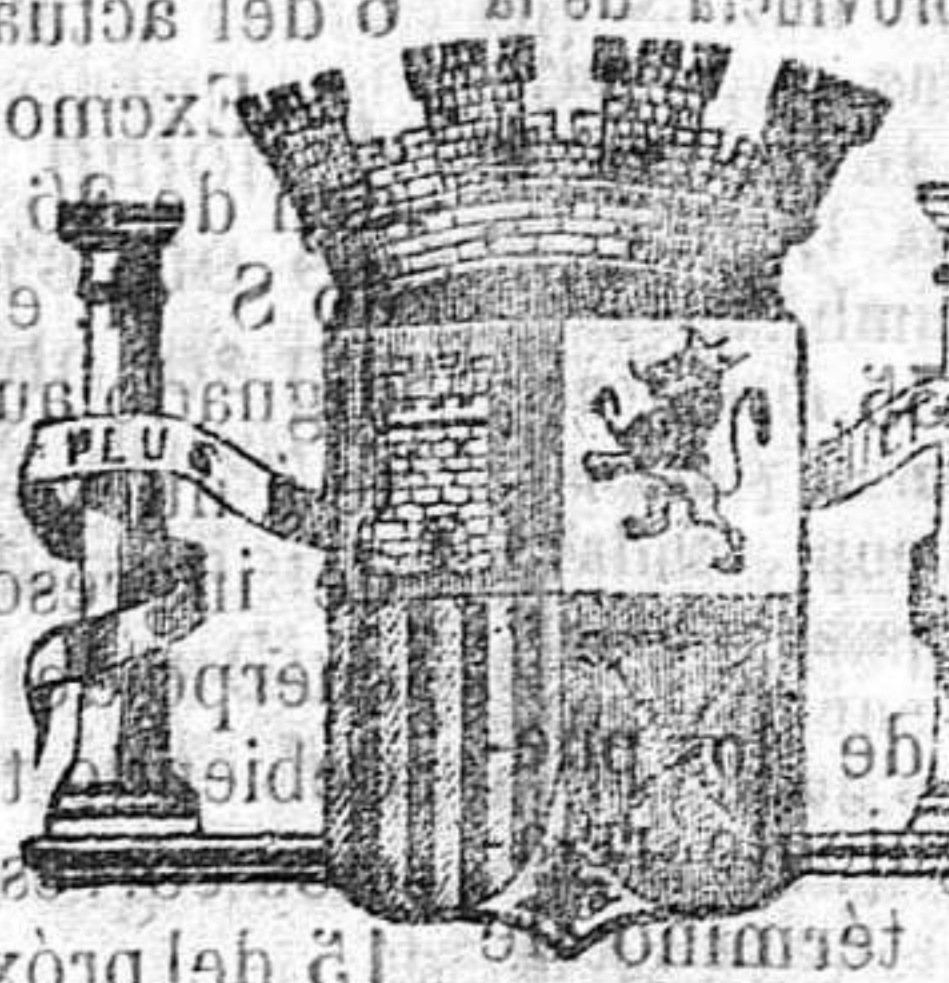


son ha dispuesto señalar el día doce de Setiembre próximo á las doce y media de su mañana para la celebración del remate y adjudicación en subasta pública de las obras de construcción de las vías férreas de la provincia de Logroño. El remate se celebrará en el local de la Diputación provincial, y el señalamiento de las obras se hará en el mes de Setiembre.

del actual me dice lo siguiente: Señor: Por Real orden de 1.º del mes próximo pasado (D. G.) se ha autorizado para un concurso de exámenes en el mes de Setiembre próximo, en el término de la provincia de Logroño, para el cargo de Alcaide de la misma. El concurso se celebrará en el mes de Setiembre próximo, y el examen se hará en el mes de Octubre próximo. El cargo de Alcaide de la provincia de Logroño es de categoría de 2.ª clase, y el sueldo es de 12.000 pesetas anuales.

El Gobierno de la provincia de Logroño, en virtud de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado, ha dispuesto que el cargo de Alcaide de la provincia de Logroño sea de categoría de 2.ª clase, y el sueldo sea de 12.000 pesetas anuales. El cargo de Alcaide de la provincia de Logroño es de categoría de 2.ª clase, y el sueldo es de 12.000 pesetas anuales.

El Gobierno de la provincia de Logroño, en virtud de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado, ha dispuesto que el cargo de Alcaide de la provincia de Logroño sea de categoría de 2.ª clase, y el sueldo sea de 12.000 pesetas anuales. El cargo de Alcaide de la provincia de Logroño es de categoría de 2.ª clase, y el sueldo es de 12.000 pesetas anuales.



Boletín Oficial

PARTE OFICIAL

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS referentes al viaje de S. M.

BILBAO, 11 Agosto, 4:20 madr. — El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«A las siete y media de la tarde regresó S. M. al Rey de las Arenas, habiendo aplazado hasta mañana la visita al panteón, á la Diputación foral y Ayuntamiento, á causa de lo avanzado de la hora. Esta noche ha concurrido al teatro. El entusiasmo popular no decrece: S. M. ha sido acogido en este último punto, así como en los pueblos del tránsito á las Arenas, con las mismas entusiastas muestras de afecto que los días anteriores.»

Manana á las ocho oirá misa en el venerado santuario de Begonia, estando señalada la hora de las cuatro de la tarde para el embarque de S. M. en dirección á la fragata *Vitoria*, si el tiempo no lo impide, haciendo rumbo á Gijón. Los preparativos que la población hace para despedir á S. M. sobrepasan á los de la recepción, y no aventuro nada en asegurarle á V. E. que el pueblo de Bilbao en masa y los de las cercanías acudirán á dar al Rey una prueba más de las universales simpatías que ha despertado su presencia en esta provincia.»

IDEM, 12, 4:25 madr. — El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Suspendido el viaje de S. M. á causa del mal estado de la barra.

A las nueve S. M. ha oído misa en el santuario de Begonia, visitando después el panteón, las Casas Consistoriales y la Diputación. El llegar á la hora en que el Rey visitaría estos puntos y la lluvia, han hecho que la concurrencia fuese menos numerosa que en otras ocasiones.

S. M. ha sido objeto de vivas demostraciones de simpatía.»

IDEM, 12, 4:25 madr. — El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Aplazado el viaje de S. M. á causa del mal tiempo, y habiendo este abonanzado, es probable se verifique mañana por la tarde; en la de hoy ha paseado S. M. el Rey en carruaje y sin comitiva visitando sin anunciarlo, la estación del ferro-carril. A pesar de la lluvia el pueblo corria solicitado á saludarla y vitorearla á su paso. En los momentos en que ha despejado han recorrido las calles las músicas de la población y del país; desde el anochecer, hasta hora avanzada de la noche una banda militar situada en la plaza Nueva ha tocado piezas escogidas y aires nacionales, siendo

numerosa la concurrencia, no cesando en todo ese tiempo los disparos de cohetes, morteros y otros fuegos de artificio.

En el teatro, en la esperanza de que el Rey asistiese, ha habido un lleno completo. S. M. sin embargo, no ha salido esta noche de su casa-palacio, retirándose á sus habitaciones después de terminada la comida, á la que han sido invitadas como los días anteriores varias personas de distinción.»

S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real Sitio del Escorial.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

En Lérida y Gerona ninguna novedad ha ocurrido. La facción del Quico, que con 24 hombres vagaba por la provincia de Tarragona, se ha corrido á la de Barcelona huyendo de las columnas que activamente la persiguen. Ninguna noticia particular se ha recibido de las facciones que se hallan en la alta montaña, terreno en el cual se encuentran hoy casi todas las facciones que quedan en el distrito de Cataluña, pero muy disminuidas y desalentadas. El tipo de Caballina Sanz se ha presentado á indulto con armas en Tarragona.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia, de los cuales resulta:

Que la Diputación de aguas de la Vega de Motril, asociada de cuatro hacendados de la misma Vega y con autorización especial de todos los regantes, se presentó ante el Juez de primera instancia de Motril manifestando que desde tiempo inmemorial los propietarios de la Vega se hallan en la quieta y pacífica posesión de una acequia y presa por la cual utilizan las aguas que discurren por el río Guadalfeo: que esta acequia en su cabeza está bifurcada con el objeto de que por un cauce entren las aguas para el riego, y por el otro, que cierra un tablón desombrado *Ladroncillo*, se dé salida á las arenas que arrastra el río, y en casos de aluvion se arroje el sobrante de las aguas para que siempre se mantenga limpio y expedito el tomadero; pero que para que se consiga este objeto es neces-

sario que el cauce del río, al punto en que se coloca el tablón, se halle á una altura de nivel proporcionada, y que Don Fernando Andreu, Director y representante de la Sociedad titulada *Explotadora agrícola*, habra construido en el río una estacada compuesta de 145 caballos y alterando con ella el nivel del cauce en el paraje en que está el tablón, obstruyera la salida de las arenas, por lo cual como perjudicaba el derecho legítimo de los regantes, á nombre de estos se acudía ante el Juez con demanda de interdicto de recobrar contra el expresado representante y Sociedad:

Que admitido el interdicto, se sustancio sin audiencia de parte, y recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que á nombre de la Sociedad *Explotadora agrícola* se interpuso apelación contra la referida sentencia y cuando el tribunal de alzada empezaba á sondear el Gobernador de la provincia, á excitación del Director de la Sociedad, requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que se trataba de primera distribución de aguas públicas: que á la Sociedad *Explotadora Agrícola* se habia concedido 300 litros de agua por segundo de las sobrantes del río Guadalfeo para el canal de riegos llamado de Arnao, contra cuya concesion no se habia presentado queja, y con arreglo á los artículos 50 y 51 de la ley provincial vigente, 277 y 278 de la ley de aguas de 1866, y art. 8.º del reglamento de 20 de Diciembre de 1870 para la ejecución de la ley de 5 de Febrero del mismo año, á la Administración correspondía entender de la cuestion promovida:

Que sustanciado el incidente de competencia, se adujeron varios documentos en comprobacion de que las obras practicadas en el cauce del río no habian sido debidamente aprobadas; y la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando principalmente lo dispuesto en el decreto de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual á los Tribunales corresponde conocer del perjuicio inferido al derecho de unos particulares por la ejecucion de una obra pública ó concesion administrativa:

Que el Gobernador oido el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento; y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion sea forzosa, por toda clase de aprovechamiento de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual se da concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte de lo que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvos los intereses

particulares, debiendo los agraciados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos.

Visto el art. 192 y siguientes, y el 275 de la ley de aguas antes citada, que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos u otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policía de las aguas públicas:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la concesion ó autorizacion para construir canales de riego, que virtualmente reproduce lo establecido en los artículos antes citados de la ley de aguas respecto á la facultad de las Autoridades administrativas para conceder aguas públicas.

Considerando:

1.º Que el interdicto tiene por objeto la reparacion del daño que en los derechos de la colectividad de regantes de la Vega de Motril ha causado la manera de utilizar las aguas del río Guadalfeo nuevamente concedidas; y con arreglo á las disposiciones citadas sólo los Tribunales ordinarios pueden declarar si existe ó no el referido daño, que afecta derechos constituidos con anterioridad á la concesion.

2.º Que el fallo judicial en este caso no se opone ni coarta las facultades que tienen las Autoridades administrativas para mantener el disfrute de aguas públicas y para prescribir la forma en que se han de derivar del río, puesto que el extremo sometido á la decision judicial sólo se refiere á los actos de un particular en perjuicio de otros particulares; actos que además no resultan debidamente autorizados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administración competen respecto á la concesion, policía y primera distribución de aguas públicas.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

El conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion sea forzosa, por toda clase de aprovechamiento de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual se da concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte de lo que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvos los intereses

particulares, debiendo los agraciados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos.

Visto el art. 192 y siguientes, y el 275 de la ley de aguas antes citada, que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos u otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policía de las aguas públicas:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la concesion ó autorizacion para construir canales de riego, que virtualmente reproduce lo establecido en los artículos antes citados de la ley de aguas respecto á la facultad de las Autoridades administrativas para conceder aguas públicas.

Considerando:

1.º Que el interdicto tiene por objeto la reparacion del daño que en los derechos de la colectividad de regantes de la Vega de Motril ha causado la manera de utilizar las aguas del río Guadalfeo nuevamente concedidas; y con arreglo á las disposiciones citadas sólo los Tribunales ordinarios pueden declarar si existe ó no el referido daño, que afecta derechos constituidos con anterioridad á la concesion.

2.º Que el fallo judicial en este caso no se opone ni coarta las facultades que tienen las Autoridades administrativas para mantener el disfrute de aguas públicas y para prescribir la forma en que se han de derivar del río, puesto que el extremo sometido á la decision judicial sólo se refiere á los actos de un particular en perjuicio de otros particulares; actos que además no resultan debidamente autorizados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Resulta de los antecedentes que el 17 de Abril último dispuso la corporacion prevenir al Director del *Boletín oficial* que, entre otros, los interesados en los anuncios de los registros de minas pagasen derechos por la insercion de los mismos en dicho periódico. Que habiéndose negado posteriormente el recurrente á satisfacer los que se les exigian por la publicacion hecha en el número 245 de tres circulares de aquella clase, el Director del *Boletín* lo puso en conocimiento de la Diputacion, que pidió informe á la Contaduria de fondos provinciales.

Esta lo evacuó en sentido de que debia exigirse el pago de derechos de insercion fundándose en que si bien la disposicion 4.ª general del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de minas dice que todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y que no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en el mismo, se comprende que esto se refiere tan sólo á las dietas de los funcionarios facultativos, y no á los derechos que devengan los anuncios que se publican en los periódicos oficiales, cuyo pago se halla reconocido aun en los servicios de más importancia para el Estado cuando media interés particular; y que los números del *Boletín oficial* de la provincia se encabezan con las prevenciones acordadas por la Diputacion sobre pago de derechos por insercion de anuncios, y el interesado debia saber que estaba obligado á satisfacer los correspondientes por las circulares referidas, cuyo producto es uno de los arbitrios destinados al sostenimiento de la imprenta de la Casa de Misericordia, y se halla establecido tambien en varias provincias; por lo que es extraño que, no habiendo reclamado en un principio contra el, se resista después el cumplimiento de la obligacion.

Este informe fué aprobado por la Comision provincial en acuerdo de 5 de Enero último.

En la alzada se hacen valer como infringidos por el mismo diferentes artículos de la ley y reglamento de minas; así como tambien otros de la ley provincial.

Considerando que el art. 86.º de la ley de minas de 24 de Julio de 1868 dice que los expedientes de esta clase son puramente gubernativos, y que segun el art. 23 los Gobernadores tienen la obligacion de mandar publicar las investigaciones ó registros en la tabla de anuncios y en el *Boletín oficial*:

Considerando que la disposicion general 4.ª del reglamento es terminante, y que no pueden exigir segun su prescripcion á las partes más cantidades que las designadas en el reglamento y para los objetos expresados en él:

Considerando que al ejercer las Diputaciones la facultad que les concede el párrafo segundo, art. 46 de la ley provincial, han de respetar las disposiciones de las leyes especiales, que en el presente caso no ha tenido en cuenta la Comision provincial de la Coruña, puesto que su acuerdo se halla en oposicion con lo dispuesto por el citado reglamento;

La Seccion opina que debe declararse procedente el recurso interpuesto por D. Venancio Abella, y dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña de 5 de Junio último, reclamándose informe de la Diputacion sobre el que dió lugar á la advertencia que encabeza el *Boletín oficial* de la provincia, relativa al pago de derechos por insercion de anuncios al efecto de la inspeccion que al Gobierno compete sobre los actos de las corporaciones provinciales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.

—Sr Gobernador de la provincia de la Coruña.

NUMERO 635.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que espresa la siguiente relacion remitirán, en el término de tres dias, á la Excm. Diputacion provincial copia del censo electoral segun lo previene el art. 21 de la ley vigente.

Logroño Agosto 12 de 1872.

—José Carabias.

Nota de los pueblos que no han remitido á la Diputacion copia del censo electoral segun previene el art. 21 de la ley.

PUEBLOS.

- Angunciana. Muro de Aguas.
- Aguilar. Munilla.
- Arpedillo. Mansilla.
- Alesanco. Muriello de Rio Leza.
- Aleson. Montalvo de Cameros.
- Arenzana de Abajo. Nalda.
- Arenzana de Arriba. Navarrete.
- Azofra. Nieva de Cameros.
- Alverite. Ochanduri.
- Aleanadre. Ollauri.
- Ausejo. Poyales.
- Aúto. Pinillos.
- Aldanueva de Ebro. Pradejón.
- Alfaro. Quel.
- Briónes. Rodezno.
- Bajarán. Ravanera.
- Bobadilla. Rincon de Soto.
- Baños de Rioja. Sajazarra.
- Cervera. San Asensio.
- Castañares de Rioja. San Vicente.
- Ciñuri. Santa Coloma.
- Cuzcurritilla. San Torcuato.
- Cavales. Santurdejo.
- Canillas. Sta. Eulalia bajera.
- Cárdenas. Sorzano.
- Cañas. Soto de Cameros.
- Cordovin. Santa (La).
- Cidamon. Tudelilla.
- Ciruela. Turruncun.
- Corporales. Torre montalvo.
- Carbonera. Terroba.
- Cenicero. Torrecilla de Cameros.
- Clavijo. Trevijano.
- Collado (El). Rincon de Soto.
- Estolio. Uruñuela.
- Enciso. Ventosa.
- Fonzaleche. Ventrosa.
- Grávalos. Villar de Torre.
- Gimileo. Villarejo.
- Grañon. Villavelayo.
- Haro. Villaverde.
- Huércanos. Viniestra de Arriba.
- Hormilla. Valgañon.
- Hervias. Villafovar.
- Herameluri. Villarroya.
- Herce. Villamediana.
- Igea. Villanueva de Cameros.
- Jalón. Zarratón.
- Leiva. Zorraquia.
- Lardero.
- Leza de Rio Leza.

Logroño 10 de Agosto de 1872.—El Vicepresidente, Ezequiel Lorza.

NUMERO 640

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, en 12 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Director general de los Cuerpos de E. M. del Ejército y plazas en

6 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Señor:—Por Real orden de 26 del mes próximo pasado S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado autorizarme para que cite á nuevo concurso de exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de E. M. del Ejército, y debiendo tener lugar los ejercicios correspondientes desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre, lo comunico á V. E. para su conocimiento y por si se sirve disponer que se publique esta resolucion en los Boletines oficiales de las Provincias para que llegue á noticia de los interesados; en la inteligencia de que, ateniendo al corto tiempo que media desde los exámenes anteriores á los que hayan de realizarse en la época indicada, quedarán exentos de practicar los ejercicios pertenecientes á las materias en que obtuvieron censuras de aprobacion, todos los aspirantes á ingreso en el concurso general que hayan realizado alguno de aquellos actos con aprovechamiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 13 de Agosto de 1872. José Carabias.

NUMERO 642.

La noche del dia 13 del actual fueron sustraídos del corral de Villa, del pueblo de Nazar, provincia de Navarra, cuatro caballerías de las señas espresadas á continuacion, de la propiedad de D. Fernando Landes, Pedro Alvarez y José Ramirez, vecinos de dicho pueblo; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detencion de las mismas, cas, de ser habidas dando parte inmediatamente á este Gobierno.

Logroño 14 de Agosto de 1872.—José Carabias.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de D. Fernando Lander, de tres años, alzada seis cuartas y media, color rojo con las bragaitas algo blancas, tiene una rozadura en el pié izquierdo encima de la rodilla efecto de una soga.

Otro de Pedro Alvarez, de cinco años, algo más, de seis cuartas y media color rojo con lunares blancos en el costillar izquierdo efecto del aparejo.

Otro macho de José Ramirez, de tres á cuatro años, seis cuartas y media de alzada, color castaño con pelos largos en el vientre, tiene unas rozaduras recientes en los sobacos efecto de la soga con que ha estado trillando.

Otro id. de Antonio Obanos, de once años, rojo con una lista negra en forma de cruz en los hombros.

NUMERO 636.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Conforme con lo acordado por la Diputacion provincial en cinco de Noviembre último, esta Comi-

sion ha dispuesto señalar el dia doce de Setiembre próximo á las doce y media de su mañana para la celebracion del remate y adjudicacion en subasta pública de las obras y adquisicion de efectos de carpinteria, cerrajería, herrería y pintura necesarios para la construccion de una cerca de berja en el solar contiguo al Hospital provincial y de un departamento para depósito de cadáveres.

La subasta se celebrará en el salon de sesiones de esta Diputacion ante la Comision provincial que presidirá el acto: hallándose de manifiesto en la Secretaria seccion de Beneficencia para conocimiento del público el presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se inserta al final, y se admitirán hasta el momento de principiar el acto.

A toda proposicion se acompañará la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el diez por ciento á que asciende el presupuesto.

El depósito del agraciado se tendrá como fianza para el cumplimiento del contrato devolviéndose los demás á los autores de proposiciones que no lo hubieran sido.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones respectivamente iguales y admisibles se celebrará inmediatamente entre sus autores una licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora siendo la primera mejor por lo menos de cinco pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de una peseta y adjudicando la ejecucion de las obras al que las haga más económicas.

Logroño 10 de Agosto de 1872.—El Presidente, José Carabias.—P. A. de la C. P., Joaquín Farías, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de entera do de las condiciones, planos y presupuesto formado por la Seccion de construcciones civiles de esta provincia en 26 de Julio de 1872, para la ejecucion de las obras y adquisicion de efectos de carpinteria, cerrajería, herrería y pintura, para la construccion de una cerca de circumbalacion del solar contiguo al Hospital provincial de esta Capital, y pavillon para depósito de cadáveres, me comprometo á tomar á mi cargo este servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí se espresará la que precisamente sea en letra)

Fecha y firma del proponente.

NÚMERO 637

NÚMERO 639.

Conforme con lo acordado por la Diputación provincial en 5 de Noviembre último, esta Comisión ha dispuesto señalar el día doce de Setiembre próximo a las doce de su mañana para la celebración del remate y adjudicación en subasta pública de las obras necesarias de desmonte, cantería y albañilería, para la construcción de una cerca en el solar contiguo al Hospital provincial y de un departamento para depósito de cadáveres.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Diputación, ante la Comisión provincial que presidirá el acto, hallándose de manifiesto en la Secretaría sección de Beneficencia para conocimiento del público el presupuesto y condiciones facultativas y económicas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se inserta al final, y se admitirán hasta el momento de principiar el acto.

A toda proposición se acompañará la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el diez por ciento a que asciende el presupuesto. El depósito del agraciado se tendrá como fianza para el cumplimiento del contrato devolviéndolo demás a los autores de proposiciones que no lo hubieran sido.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones respectivamente iguales y admisibles, se celebrará inmediatamente entre sus autores una licitación verbal por espacio de un cuarto de hora, siendo la primera mejor por lo menos de cinco pesetas quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de una peseta y adjudicando la ejecución de las obras al que las haga más económicas.

Logroño 10 de Agosto de 1872. El Presidente, José Carabias. P. A. de la C. P. Joaquin Farias, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... entera do de las condiciones planas y presupuesto formado por la sección de construcciones civiles de esta provincia en 26 de Julio de 1872, para la ejecución de las obras de desmonte y saca de lierás, cantería y albañilería de una cerca de circunvalación del solar contiguo al Hospital provincial de esta Capital, y pabellón para depósito de cadáveres, me comprometo a tomar a mi cargo este servicio con estricta sujeción a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí se espresará la que sea precisamente en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Comisión en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado a las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último en la forma siguiente

- Pesetas Cts. Racion de pan de 6 70 decagramos. 30 Id. de cebada de 6 9375 litros. 56 Idem de paja de 6 kilo-gramos. 24 Litro de aceite 1 55 Kilógramo de carbon 10 Idem de leña. 5

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado a las tropas y Guardia civil en el referido mes de Julio último. Logroño 11 de Agosto de 1872. El Presidente José Carabias. El Secretario Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de fecha 6 del actual se saca á tercera subasta el arriendo de la cosecha de sal que se produce durante la presente estacion en la salina de Herrera, con la rebaja del 5 por 100 del tipo que sirvió para la 2.ª subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1. Se arrienda la fabricacion y explotación de la Sal que produzca la Salina de Herrera en la presente temporada. 2. La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid y Logroño en la Capital de partido el día 20 del actual. 3. Se verificará el acto en Madrid y Logroño á las doce de dicho día en los despachos de los deses de las Administraciones económicas respectivas, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de Intervencion, del de la Sección Administrativa y del Oficial letrado de dichas dependencias, y á la misma hora el citado día en las casas Consistoriales del distrito de Haro, en cuya jurisdiccion radica la finca de Salina, ante el Alcalde, sindaco y Secretario del Ayuntamiento. 4. El tipo para el subasta, teniendo en cuenta el número de quintales que se pueden explotar y deduciendo de ellos el coste de elaboracion, estruje, conduccion, meblas etc., será el de cinco mil quinientas una peseta y sesenta y cuatro céntimos, hecho el descuento del 5 por 100 del tipo de la 2.ª subasta. 5. Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de Sal que la calculada quedará esta á su favor, pero en cambio si la Salina produce ó el arrendatario extrae ó elabora menos, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y venta.

- 6. El tiempo para la duracion del arriendo, se entiende por un año que terminará el 31 de Diciembre próximo. 7. Al arrendatario se le entregará por la Administracion económica de la provincia, los edificios útiles de la fabricacion y demás efectos existentes en las Salinas, que sean de propiedad de la Hacienda, esceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de Sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocupar por los independientes de dicho centro, hasta la enagenacion de las mencionadas existencias, pero desde luego se le hará entrega del local llamado el Chorrón, dentro del cual puede colocarse Sal. 8. El arrendatario dexará a la Hacienda á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido. 9. En garantía de los útiles y efectos presentará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico por valor de cien pesetas que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que observen. Terminado el contrato y verificada la devolución de los útiles y efectos en el mismo estado de uso que se entregaron al arrendatario, se devolverá a este la fianza referida. 10. El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados, el primero al tiempo de hacerse la escritura y el segundo el día primero de Agosto próximo. 11. La aprobacion de la subasta se prestará internamente por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, adjudicándose el remate al mejor postor el cual podrá entrar en seguida en la explotación de la Salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva el Ministerio de Hacienda. 12. Entretanto y mientras no se estienda la escritura del contrato, deberá depositar el arrendatario en la Caja de Depósitos, el importe del primer plazo del arriendo que le será devuelto si la subasta no obtuviera la aprobacion superior. 13. El arrendatario queda obligado a dejar libre a la terminacion de su contrato los almacenes, albercas y demás edificios y terrenos de las Salinas en que hubiera depositado la Sal elaborada, siendo responsable a todos los perjuicios y gastos que en otro caso pudieran originarse. 14. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta. 15. La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores a su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna. 16. Si resultaren dos o más proposiciones iguales, se abrirá en el acto a la llana ó á viva voz, solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo, al que resulte vencedor por la suerte. 17. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de saca de la primera copia. 18. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que gravitan sobre las fincas durante el tiempo del arriendo. 19. La limpieza y reparacion de la fabrica serán tambien de cuenta del arrendatario, por cuya circunstancia se ha rebajado el tipo para la subasta para la próxima cosecha. 20. En el caso de que la Salina se vendiese despues de arrendada el comprador estará obligado a respetar el contrato hasta su terminacion, según previene la ley de 25 de Abril de 1855, sin que por ella tenga derecho á indemnizacion alguna. 21. No se admitirá postura a ninguno

que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos. 22. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869. 23. Quedará tambien sujeto el arrendatario a las condiciones, que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego de condiciones. Por el Ministerio de Hacienda, Logroño 12 de Agosto de 1872. El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea. La Direccion general de Contribuciones en orden circular fecha 31 de Julio último dice a esta Administracion económica lo que sigue: Por Real Orden que con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Direccion general el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, a consecuencia de expediente promovido por varios vecinos que piden la villa de Almudévar, provincia de Huesca, se dedican a Comercio y solicitaron exencion de pago de la contribucion industrial, impuesta á los especuladores en granos segun los enígrafes 61 y 62 de la vigente tarifa unida al Reglamento de 20 de Marzo de 1870, por las que en pago de los géneros y artículos que de sus respectivos establecimientos, espandan a préstamo al vecindario perciben en aquella especie en la época de la recoleccion, se dispone entre otras cosas, que se adicione al enígrafe «Espendedores y tratantes» números 61 y 62 citados de la tarifa 2.ª, la nota siguiente: «Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente espresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y de comestibles, números 12 y 13 clase 2.ª y 3.ª respectivamente de la tarifa, que resultando inscritos en la matricula industrial de pueblos menores de mil vecinos espandan a préstamo géneros y artículos de los que constituyan su comercio y reciban en pago y vendan, dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, ó productos de la tierra, á que se refieren los preclatos números 61 y 62: pero si además se ocupasen en la compra venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.» Lo que esta Direccion general comunica a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes: Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos

de la provincia, y demás individuos a quienes pueda interesar.

Logroño 12 de Agosto de 1872.

El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 634.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 de Julio último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor:—Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Dada cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada a este Ministerio por esa Direccion general con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blanes y Vazquez Teniente Coronel retirado en solicitud de que solo se le descuenta para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo a lo que cobra liquido del Estado:—Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo espuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado: Considerando que nuestras leyes económicas anteriores la de Enjuiciamiento civil, solo permitian la retención de la tercera parte pues las dos restantes se consideraban como alimentos que no podian en tal concepto cercenarse cuya prescripcion vino a quedar anulada por la ley de Enjuiciamiento civil en cuyo art. 952 se permite la retencion hasta la mitad cuando el sueldo excede de diez y ocho mil reales: Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retencion deben ser aquellos que en realidad perciban, hecha deducción del descuento que experimentan sea con el carácter de provisional ó permanente: Considerando que el descuento que sufra los que disfrutan sueldos ó pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminucion de haberes que destruye la proporcion que se tuvo presente para modificar la legislacion anterior en la materia S. M. de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la Seccion de Letrados de este Ministerio y de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo en Consejo de Ministros se ha servido resolver que tanto en el presente caso como en todos los demás que ocurran al tratarse de la aplicacion de la escala establecida en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes, no se consideren como tales los que tienen señalados los interesados por virtud de sus clasificaciones ó retiros, sino las cantidades liquidas anuales que realmente perciben rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos. Y que respecto a los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta disponiendo retenciones sin tener en cuenta el citado descuento cuido V. E. de que se cumplan pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocacion de aquellos fallos, pues la Administracion no tiene facultades ni competencia para ello segun se dispuso en Real orden de 20 de Junio último. De Real orden digo a V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. — De la propia Real

orden lo comunico a V. E. a fin de que se sirva ese Ministerio dar conocimiento a los Tribunales de Justicia que correspondan, con el objeto de que no halle inconvenientes la aplicacion de lo que se determina en la Real orden inserta. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.»

Cuya Real orden se publica en el Boletín oficial por acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales del Distrito a los efectos que en la misma se indican. Burgos 10 de Agosto de 1872.—Vale ro Campo.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los dias veinte del actual y primero de Setiembre próximo, y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los frutos y fincas que a continuacion se espresan, que se hallan en la villa de Cenicero y pertenecen a D. Damaso Acebedo, vecino de dicha villa a saber:

Dia veinte de Agosto.

Treinta y nueve fanegas de trigo, tasadas a diez pesetas fanega, en trescientas noventa Pesetas. 590

Treinta y cuatro fanegas de cebada a tres pesetas cincuenta céntimos fanega, ciento diez y nueve pesetas. 119

Dia primero de Setiembre.

Una heredad tierra blanca, en termino de las Laderas, de dos fanegas equivalentes a cuarenta y una áreas noventa y dos centiarias, lindante al Oriente cumbre del monte Villaseuro, Poniente Francisco Bazan, Norte Pedro Perez y Mediodia D. Manuel Acebedo, tasada en doscientas pesetas. 200

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en los dias y hora designados, pues así lo tengo mandado en el juicio ejecutivo promovido por Don Manuel Escalona, de esta vecindad contra el D. Damaso Acebedo, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Logroño a diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

NUMERO 623.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial ó libre reconocido legalmente como tal los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría con la estension que se dá a estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matricula. La inscripcion se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado ó por grupos de a cuatro asignaturas abonando 25 pesetas por cada

grupo en la misma forma con arreglo a la distribucion siguiente:

Primer grupo.

Fisica y Química con relacion a la Veterinaria. Anatomía general y descriptiva y ejercicios de disección. Nomenclatura de las regiones externas y edad de todos los animales domésticos.

Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de vivisecciones. Higiene. Mecánica animal y aplomos. Caspas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.

Patología general y especial y clínica médica. Farmacología y arte de recetar. Terapéutica. Medicina legal.

Cuarto grupo.

Operaciones, apósitos y vendajes. Obstetricia. Procedimiento de herrado y forjado y su práctica. Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.

Agricultura con su práctica. Zootecnia con su práctica. Derecho veterinario comercial. Policía sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso comenzarán el dia primero de Setiembre. Los alumnos podrán matricularse en las asignaturas que deseen y en el orden que preferan, pero deberán probarlas en el que se fija en el Reglamento; y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado.

Zaragoza 8 de Agosto de 1872.—El Secretario, Mariano Mondria.

NUMERO 610.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION DE BELLAS ARTES que ha de celebrar en el presente año LA ESCUELA DE NOBLES Y BELLAS ARTES DE SAN ELOY DE SALAMANCA.

CONCLUSION. (1)

CAPITULO III.

De los premios y su adjudicacion.

Art. 10. Los premios serán: 3 extraordinarios: 18 de 1.ª clase y un número de 2.ª que fijará el Jurado en vista del mérito de las obras que se presenten a la exposicion.

Art. 11. Dichos premios consistirán en diplomas en que se expresará la clase del premio adjudicado.

Art. 12. El Jurado designará las obras que han de ser premiadas, antes del 15 de Setiembre, y la Junta de Gobierno de la Escuela confirmará este acuerdo en un plazo breve y dispondrá lo necesario para que del 18 en adelante tengan las obras premiadas un tarjeton que indique el premio que han obtenido.

Art. 13. La adjudicacion pública y solemne de los premios tendrá lugar el Domingo 22 de Setiembre, en el local que la Junta Directiva de la Escuela designe, y a este acto se le dará toda la ostentacion posible.

CAPITULO IV.

De la exposicion.

Art. 14. La entrada en la exposicion

será pública y gratuita en los dias 8 al 15, 19, 21, 22, 26 y 29 de Setiembre. Los demás dias cada concurrente abonará 50 céntimos de peseta, para con estos productos sufragar en parte los gastos que la exposicion ha de ocasionar a la Escuela, la que destinará el 25 por 100 de aquellos a objetos benéficos, en la forma que la Junta Directiva determine.

Art. 15. La vigilancia y custodia de las obras expuestas y la conservacion del orden y compostura en las horas de entrada a la exposicion estará a cargo de los Sres. Consiliarios de la Escuela auxiliados por el suficiente número de dependientes.

CAPITULO V.

De la Seccion de música.

Art. 16. Para que la Seccion de música de la Escuela pueda tomar parte en esta solemnidad, se verificará un concierto, al que pueden concurrir los Profesores y discípulos de la Escuela, como tambien los Profesores y aficionados de dentro ó fuera de Salamanca.

Art. 17. Las personas que quieran tomar parte en este concierto dirigirán al Sr. Presidente del Juzgado hasta el 31 de Agosto, una comunicacion manifestando las piezas que tengan ánimo de ejecutar, para que de acuerdo con el Director de música de la Escuela, se pueda formar oportunamente el programa de esta solemnidad.

Art. 18. El concierto tendrá lugar el dia 15 de Setiembre a las 12 de la mañana en el local que se designe. La entrada será gratuita para los individuos del Jurado y para los que tomen parte en el concierto.

Art. 19. El producto de este concierto se distribuirá en la forma dispuesta en el art. 14.

Art. 20. Para estos trabajos se destinará un premio extraordinario, tres de 1.ª clase, y los de 2.ª que a juicio del Jurado merezcan los que se ejecuten.

Art. 21. Calificará estos trabajos un Jurado compuesto de los Sres. Representante y Vice-Representante de la Seccion de Música de la Escuela, y de otras tres personas nombradas por la Junta de Gobierno; este Jurado designará por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes las obras que deben ser premiadas y el clase de premio que a cada una debe adjudicarse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Salamanca 30 de Julio de 1872.—El Regente, Pedro Antonio Manzano.—El Vice-Secretario general, Lucas Garcia Martin.

ANUNCIO.

Habiéndose terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial para el año económico de 1872 a 73, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho termino no habrá lugar.

San Millán de la Cogolla 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Félix Canillas.—Agapito Peña y Alesanco, Secretario.

(1) Véase el número anterior.